




CORNARE	Número de Expediente: 056490529284	
NÚMERO RADICADO:	112-4209-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	06/11/2019	Hora: 15:34:40.03... Folios: 3

RESOLUCION N°

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N°112-3170 del 19 de julio del 2019, se **MODIFICÓ AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE** al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** identificado con Nit 890.983340- 9 a través de su Alcaldesa Municipal la señora **LUZ MARINA MARIN DAZA**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.111.471, autorizada bajo la Resolución N° 112-7093 del 13 de diciembre de 2017, consistente en construcción de puente en desarrollo del proyecto **"Mejoramiento, Construcción, Gestión Social, Predial y Ambiental del Proyecto Corredor Vial Granada — San Carlos en el Departamento de Antioquia para el programa vías para la equidad"**, sobre el río San Carlos, localizado en la cabecera del municipio de San Carlos, para la siguiente

Que por medio del Escrito Radicado N° 112-2731 del 8 de agosto de 2018, el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** solicita procedimiento y permiso para voladuras, lo cual se le dio respuesta a través del Oficio Radicado N° 130-3666 del 13 de agosto de 2018.

Que bajo el Oficio Radicado N° 132-0281 del 20 de junio de 2019, el señor **JAIME ORLANDO LIZARAZO GODOY** solicita información sobre puente que cruza el Río San Carlos, ya que se evidencian partes de un puente implosionado sobre el cauce del río del mismo nombre.

Que en virtud del control y seguimiento y en atención a la solicitud presentada, se practicó de vista ocular el día 24 de septiembre de 2019, a lo cual se generó el Informe Técnico N° 112-1227 del 18 de octubre del 2019, dentro del cual se establecieron unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita el día 24 de septiembre al sector aledaño al puente que cruza el Río San Carlos y se encontró lo siguiente:

- *Se observan pedazos del tablero del puente viejo, que presentan varillas que sobresalen al nivel del agua del Río, poniendo en riesgo a los habitantes del sector que discurren por dicho cauce.*
- *Proceso de socavación en la viga de fundación de la estructura de protección (bolsacretos), situada en la margen izquierda aguas arriba del puente.*
- *Aguas arriba de esta estructura de protección se encuentra un recodo altamente socavado, debilitando la estabilidad de la orilla izquierda del río.*
- *Adicionalmente, se evidenció extracción manual de material aluvial por parte de habitantes del municipio, actividad que se está llevando a cabo sin ningún permiso, contribuyendo al proceso de socavación.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Tubería de aguas residuales adherida a la parte baja del puente; dicha tubería vierte directamente al Río San Carlos.
- En el sector conocido como La Bomba (margen derecha), se presenta tubería de aguas residuales vertiendo directamente al Río San Carlos. Paralelo a éste, se encontró un afluente del Río San Carlos (margen izquierda), el cual recibe aguas residuales de viviendas asentadas en el sector La Zulia.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: establecidos en la Resolución 112-3170 del 19 de julio de 2018

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Retiro de la sección de tablero del puente antiguo.	-----		X		Aún se encuentran partes del puente antiguo sobre el cauce del río y en las orillas, contribuyendo a retener basura y material aluvial

Otras situaciones encontradas en la visita:

Dentro del área de prestación del servicio público de alcantarillado del Municipio de San Carlos, se evidencian descargas de aguas residuales a la Quebrada Los Sauces, en el sector Divino Niño y descargas del Sector Zulia al Río San Carlos

26. CONCLUSIONES:

- Los escombros o pedazos del tablero del puente viejo, que contiene varillas restringe la sección hidráulica del puente nuevo, generando represamientos en eventos de crecientes, además de representar riesgo para los habitantes de la zona.
 - Las actividades que vienen adelantando habitantes del sector, extrayendo material de playa, ponen en riesgo el talud de la margen izquierda aguas arriba del Puente.
 - Las aguas residuales del sector Divino Niño y sector Zulia se descargan directamente a fuentes hídricas, contaminándolas, a pesar de estar dentro del área de prestación del servicio público de alcantarillado municipal.
- "(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido en postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación y con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico N° 112-1227 del 18 de octubre del 2019, se tomaran unas determinaciones respecto a la autorización de ocupación de cauce concedida mediante la Resolución N° Resolución N° 112-7093 del 13 de diciembre de 2017 y posteriormente modificada por medio de la Resolución N° 112-3179 del 19 de julio del 2018 al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SAN CARLOS identificado con Nit 890.983340- 9 a través de su Alcaldesa Municipal la señora **LUZ MARINA MARIN DAZA**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.111.471, para que en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-3170 del 19 de julio de 2018, que autorizó la ocupación de cauce para la construcción del puente Arkansas sobre el Rio San Carlos, obra que se ejecutó dentro del proyecto vial, en el marco de Contrato de Obra 1379 de 2015 **"Mejoramiento, Construcción, Gestión Social, Predial y Ambiental del Proyecto Corredor Vial Granada – San Carlos, en el Departamento de Antioquia para el programa vías para la equidad"**, en un término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



1. Retirar los pedazos del tablero del puente viejo, que presenta varillas que sobresalen al nivel del agua del Río, de tal manera que garanticen una sección hidráulica libre debajo del puente nuevo.
2. Realizar control a las actividades que vienen adelantando habitantes del sector, extrayendo material de playa, poniendo en riesgo el talud de la margen izquierda, aguas arriba del Puente.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** a través de su Alcaldesa Municipal la señora **LUZ MARINA MARIN DAZA**, para que inicie las acciones pertinentes por parte de la Oficina de Servicios Públicos para la recolección y tratamiento de las aguas residuales generadas en el sector Divino Niño y sector La Zulia, con el fin de minimizar la contaminación a fuentes hídricas, entre ellas la Quebrada Los Sauces y el Río San Carlos.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación administrativa al señor Jaime Orlando Lizarazo Godoy al Teléfono: 314 896 53 07, correo electrónico: jaimelizarazogodoy@hotmail.com, con el fin de informarle sobre la situación encontrada en relación con la demolición del puente antiguo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** a través de su Alcaldesa Municipal la señora **LUZ MARINA MARIN DAZA**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 29 de octubre de 2019/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Control y Seguimiento
Expediente: 056490529264
Aplicativo: CONNECTOR